

Guadalajara, Jalisco, dos de mayo del año dos mil dieciséis. - - - - -

V I S T O S los autos del juicio laboral número **1517/2013-E2**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Sentencia de Amparo Directo 644/2015 relacionado con el amparo directo 624/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se emite laudo, al tenor de: -

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 4 cuatro de julio de 2013 dos mil trece, *********, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta en el término concedido y ofreció el trabajo al actor.- - - - -

2.- En el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa Conciliatoria, las partes manifestaron su imposibilidad de llegar a un arreglo; en Demanda y Excepciones, se aclaró la demanda, concediéndose término al demandado para contestar y

posteriormente se ratificaron los respectivos escritos de demanda, ampliación, aclaración y contestación a las mismas; en Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, las partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, con fecha doce de mayo de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 1157/2014 pronunciada por el Cuarto Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se dictó laudo; sin embargo, por auto de fecha veinte de enero dos mil dieciséis se dejó insubsistente, para dictarse otra en la que, se reitera lo que no fue materia de la concesión; se condene a la parte demandada a reinstalar al actor en el puesto que desempeña, al pago de salarios vencidos, incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo desde el despido de nueve de junio de dos mil trece y hasta el cumplimiento del laudo; al pago de prima dominical, despensa ayuda de transporte, prima de insalubridad, bono del servidor, gastos de actualización y quinquenio, así como a exhibir la inscripción y pago de cuotas de seguridad social en el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde la reinstalación de veintiocho de mayo de dos mil trece y hasta el cumplimiento del laudo. - - - - -

Luego, por acuerdo del día veintinueve de abril del año que transcurre, se dejó sin efectos el laudo de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, para que en su lugar, se cumpla con la totalidad del fallo protector, relativo al inciso f), del amparo número 644/2015 del CUARTO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO. - - - - -

En ese sentido, el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, procede al dictado del Laudo: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditadas en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: - - - - -

a).- El actor *********, por conducto de sus apoderados especiales reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de hechos de la demanda argumentan lo siguiente: - - - - -
- - - - -

"...1.- Que nuestro representado tiene su domicilio en la finca marcada con el número 195 calle COTO PELOTON SUR COLONIA RESIDENCIAL EL TAPATIO, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

2.- Que con fecha 15 de mayo del año 1985, nuestro representado empieza a laborar para la entidad demandada.

3.- Que las condiciones que desempeñaba nuestro representado al momento de ser despedido injustificadamente era; PLAZA NUMERO 0002967 de MEDICO GENERAL, en la Unidad Médica denominada TETLAN del Ayuntamiento demandado, el cual se encuentra ubicada EN LA AVENIDA MERCEDES CELIS si numero exterior (domicilio conocido), esquina MANUEL R ALATORRE, colonia de las Piedrotas, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cubriendo un horario de trabajo de los sábados de 12:00 horas es decir de 8:00 am., 8:00 am., y los domingos cubriendo 24 (Veinticuatro horas) de 8:00 am. A el lunes 8:00 am., cubriendo un total de treinta y seis horas a las semana. Percibiendo un salario quincenal actual de \$ *****.

4.- Que el día 28 de Mayo del 2013 fui reinstalado después por orden de auto de fecha 17 de Abril del 2013 emitido dentro del expediente 850/2009-E2, presentándose a laborar de forma continua hasta el día 09 de Junio del año 2013, a lo cual estando en las instalaciones de la unidad medica, en la especie en la puerta de ingreso, alrededor de las 10:00 se presento el C. ***** en compañía con el LIC. ***** (sic) ***** los cuales se identificaron como Director Médico de Unidades Periféricas y Abogado del Ayuntamiento respectivamente, los que le manifestaron a mi representado "Doctor ya no puede seguir laborando esta despedido por ordenes directas del Presidente Municipal *****" lo anterior en presencia de varias personas que en su momento procesal oportuno señalare como atestes." - -

b).- El Ayuntamiento demandado, al producir contestación, argumentó: - - - - -

"...CAPÍTULO DE INTERPELACIÓN:

Para tal efecto, se solicita que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco requiera al accionante en su momento procesal oportuno, para efecto de que manifieste su deseo, de aceptar o rechazar la oferta de trabajo efectuada por mi representado en LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE ASEVERA EL ACCIONANTE QUE SE VENÍA

DESEMPEÑANDO PARA MI REPRESENTADO; lo anterior sin que implique el reconocimiento de la procedencia de sus acciones, pretensiones, antecedentes y hechos expuestos en su escrito inicial de demanda; mismos términos y condiciones reales que resultan ser los siguientes:

ACTOR: ***.**

PUESTO: MEDICO GENERAL "C".

JORNADA LABORAL: Un horario de 12:00 hrs los días sábados, es decir de las 08:00 am a 08:00 pm los días sábados y de 24:00 horas los días domingos, es decir, de las 08.00 am a las 08:00 am del día lunes.

SALARIO: CON UN SALARIO QUINCENAL DE \$ ***** PESOS.

Con goce y disfrute de las prestaciones señaladas en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a partir de la fecha en que sea reinstalado y con los incrementos y mejoras salariales que se den en su puesto desempeñado.

ADSCRIPCIÓN: UNIDAD MÉDICA "TETLAN", dependiente de la Secretaria de Servicios Médicos.

Para tal efecto este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberá requerir al operario en la etapa procesal oportuna para que manifieste su voluntad de aceptar o rechazar la propuesta de trabajo ofertada por mi representado dentro del término de 3 días hábiles en que se de por enterado de dicho ofrecimiento; lo anterior acorde a lo previsto por los siguientes criterios jurisprudenciales que señalan:

.....

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DIAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFEISTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME.

.....

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ORDENE SU REINSTALACIÓN, CUANDO ÉSTE NO DESAHOGÓ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES EL REQUERIMIENTO RELATIVO A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.

.....

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA

O LO RECHAZA, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA SU LUGAR A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.

.....

De igual forma se hace hincapié, respetuosamente a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que al momento de **CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO PROPUESTO POR MI REPRESENTADO; Y RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA;** deberá de resolver su fallo al tenor de la obligatoriedad contenida en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra reza:

.....

PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO. SUS ALCANCES.

.....

Consecuentemente de lo anteriormente expuesto procede, y resulta ser procedente interponer las siguiente EXCEPCION:

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO IMPUTADO; se opone la presente excepción en virtud de ser del todo INEXISTENTE el DESPIDO INJUSTIFICADO imputado por el actor a mi representado entidad pública municipal demandada. COMO FALSA E INDEBIDAMENTE PRETENDE HACER CREER Y VALER ANTE ESTA H. INSTANCIA LABORAL BUROCRATICA.

CONTESTACION A LOS HECHOS:

AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-

Dicho hecho ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio que competa a mi representada.

AL ANTECEDENTE IDENTIFICADO COMO 2.-

Es **FALSO**, que el C. ******* (sic)**, haya empezado a laborar para mi representado desde el 15 de mayo del año 1985, ya que la verdad de los hechos, es que el ahora actor ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, con una fecha posterior, tal como se acreditará en su momento procesal oportuno.

AL ANTECEDENTE IDENTIFICADO COMO 3.-

Es falso que el C. ******* (sic)** haya sido despedido injustificadamente.

Es parcialmente cierto que el C. ******* (sic)** se desempeña como supervisor, puesto que primeramente, el número que dice el actor no corresponde a su número de plaza, sino es el número de empleado del ahora actor, así mismo, su nombramiento efectivamente es como MEDICO GENERAL, sin embargo, tiene la categoría "C", es decir, su nombramiento correcto, tal como se acreditará en su momento

procesal oportuno, es como MEDICO GENERAL "C"; así mismo es cierto que se encuentra adscrito a la UNIDAD MÉDICA "TETLAN".

Es cierto el lugar donde dice el actor que laboraba.

Es cierto, que el C. ***** (sic) tenía un horario de trabajo de las 08:00 a.m. a las 08:00 p.m. horas los sábados, es decir, los sábados cubría un total de 12 horas, y de las 08:00 a.m. horas del domingo, a las 08:00 a.m. del día lunes, es decir, con un turno de 24 horas los días domingos.

Es **FALSO**, que el ahora actor, percibiera un salario quincenal actual de \$*****

Pues la **verdad de los hechos**, es que el C. ***** (sic), percibía dicha cantidad de \$ *****, pero de manera **MENSUAL**, es decir, tenía un salario quincenal por la cantidad de \$ *****; sin embargo, cabe mencionar que dicha cantidad contempla todas las percepciones que recibe el actor de forma quincenal, de la siguiente manera:

PERCEPCIONES:

| | |
|--|-----------------|
| SALARIO BASE | \$ ***** |
| AYUDA DE TRASPORTE (sic) | \$ ***** |
| GASTOS ACTUALIZACION | \$ ***** |
| IMPORTE DE QUINQUENIOS | \$ ***** |
| DESPENSA | \$ ***** |
| PRESTACIONES POR ASIGNACION INSALUBRIDAD | \$ ***** |
| TOTAL PERECEPCIONES | \$ ***** |

Así mismo, a dicha cantidad, la falta descontar todas las deducciones que por ley, se le tienen que realizar también de forma quincenal.

AL ANTECEDENTE IDENTIFICADO COMO 4.-

Es falso lo manifestado por el actor, pues nunca hubo algún despido, y menos sin causa justificada. Pues se reitera, que es falso que el C. ***** haya sido despedido sin causa justificada del trabajo, sin embargo se dará contestación en cada uno de los rubros marcados por el actor en su improcedente demanda, pero a en obvio de repeticiones, y a fin de no cansar la atención de sus Señorías, me referiré de manera general a los hechos como uno solo, solicitando sea tomado en cuenta la totalidad de lo vertido en la presente contestación.

Es cierto, que el 28 de mayo del 2013, el ahora actor fue reinstalado material y jurídicamente, como el mismo lo

reconoce expresamente, por orden del auto de fecha 17 de abril del año 2013, emitido dentro del expediente número 850/2009 E1.

Sin embargo, **es falso** que el C. *********, haya sido despedido injustificadamente por mi representado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.**

Es completamente **FALSO e INEXISTENTE** que el C. ********* fuera despedido de manera injustificada, el día 09 de Junio del año 2013, alrededor de las 10:00 horas, o en cualquier otra fecha.

Es completamente **FALSO e INEXISTENTE** que el C. ********* hubiera sido despedido en las instalaciones de la unidad médica, en la puerta de ingreso, o en cualquier otro lugar.

Es completamente **FALSO e INEXISTENTE** que el C. ********* fuera despedido, por parte del C. *********, en compañía del Lic. ********* (sic) *********; así mismo, es falso que dichas personas le hayan manifestado al ahora actor, que ya no podía seguir laborando.

Y por consiguiente, es falso que haya sido despedido el día 09 de junio del año 2013 dos mil trece, o en cualquier otra fecha.

Vs

LA VERDAD DE LOS HECHOS: Es falso en su totalidad que al actor se le haya **despedido de forma injustificada por mi representado**; ya que como se ha mencionado, el mismo dejó de presentarse a sus labores, desconociéndose las **"CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIO INTERRUMPIR SU RELACION DE SERVICIO PÚBLICO"**; pues mi representado al momento en que la accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarlo y menos aún obligarlo para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que mi representado siempre le ha respetado al operario su derecho humano a la libertad del trabajo consignado con el Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprende a mi representado; que el accionante comparezca ante esta instancia entablándole formal demandada; toda vez que mi representado entidad Pública Municipal demandada **"NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA"**.

Aunado a lo anterior se manifiesta que mi representado no ha estimado pertinente instaurarle procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra del accionante; toda vez que no es deseo prescindir del servicio público que otorgaba el actor, pues este resulta valioso para el municipio y para la ciudadanía.

Siendo de igual manera cierto que resulta totalmente imposible que el C. ***** haya tenido contacto alguno con el C. ***** (sic), el día 09 de junio del año 2013 tal y como dolosamente lo quiere hacer creer el ahora actor tratando de ofuscar la inteligencia de esta H. Autoridad con hechos prefabricados, ya que el C. ***** (sic) primeramente, no tiene el nombramiento, ni se desempeña como Director Médico de Unidades periféricas, y en segundo lugar, tiene un horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, y si bien es cierto, que en virtud de su nombramiento, funciones y responsabilidad que tiene, algunas ocasiones se retira más tarde, solo labora de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos, por ello, el día 09 de junio del año 2013, cayó en domingo; por ello, el referido RICARDO RUBÍO GÚZMAN (sic), ese día ni siquiera laboró, siendo imposible que acudiera a la Unidad Médica de Tetlán dicho día.

Por lo anteriormente expuesto, es que resulta totalmente improcedente y carente de razón y derecho el reclamo de la Reinstalación y demás prestaciones a favor del actor, ya que el C. ***** nunca fue despedido de manera injustificada, sino simple y sencillamente fue éste el que dejó de presentarse a laborar para mi representado, e incluso se pensó en levantarle el respectivo procedimiento administrativo laboral; pero debido a que es un buen elemento, y era necesario para la dependencia, así como del hecho de que se requerían sus servicios y no era nuestro deseo de prescindir de sus servicios, no se le levantó el respectivo procedimiento, a efecto de ver si el actor regresaba a laborar y reanudaba de muto propio la relación laboral, situación, que nunca aconteció.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA. Para demandar la Reinstalación, así como todos los conceptos de reclamación que realiza en el escrito de demanda ya que carece de toda acción y derecho para demandar todas las

prestaciones y accesorios que reclaman en su infundada demanda, aunado a que todas las prestaciones que realmente devengó el actor, se encuentran debidamente cubiertas de pago, o ya fueron materia de otro juicio. Además que no se equipara a un despido injustificado como lo pretende hacer valer la parte actora.

2.- EXCEPCION DE PAGO.- Se opone esta excepción en virtud que la entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo ni otra prestación.

3.- EXCEPCION DE OBSCURIDAD.- se opone esta excepción en virtud de que existe oscuridad, vaguedad, imprecisión e inverisimilitud; misma que se opone respecto del reclamo por el pago de las prestaciones solicitados en el inciso I) del respectivo capítulo.""

c).- El actor cumplió la prevención que se le hizo, argumentando (foja 35v): - - - - -

"...en este acto subsano las prevenciones realizadas por este tribunal en auto 23 veintitrés de Septiembre del dos mil trece, en el siguiente tenor, en cuanto a la primera de ellas el periodo que se reclama es desde el cese injustificado y hasta la total ejecución de la causa que nos ocupa. En cuanto a la segunda de ellas, se señala que estas prestaciones las recibía quincenalmente y por las siguientes cantidades, en cuanto a la prima de insalubridad. 500 quinientos pesos en cuanto a la prima de despensa 570 quinientos setenta pesos, transporte 445 cuatrocientos cuarenta y cinco pesos, gastos de actualización 1459 mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos, pago de quinquenio 1500 mil quinientos pesos, prestaciones que se reclaman con sus incrementos hasta la ejecución de la causa que nos ocupa, se me tenga ratificando en todos y cada uno de sus términos el escrito inicial de demanda y la presente aclaración."

d).- El ayuntamiento demandado contestó (foja 37): - - - - -

**"...RESPECTO A LA ACLARACION Y AMPLIACIÓN REALIZADA EN
EL INCISO C).- SE CONTESTA:**

En relación al supuesto pago de incrementos salariales que reclama el actor desde la fecha en la cual dice haber sido cesado y hasta la total ejecución del juicio, se reitera: En primer lugar, que es completamente falso que el actor haya sido cesado, y menos injustificadamente de sus funciones como indebidamente lo refiere en este inciso. En segundo término es de manifestarse en consecuencia que carece de acción, razón y derecho el C. *****, para demandar a mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GAUDALAJARA, el pago de **INCREMENTOS SALARIALES** a partir de la fecha del falso e inexistente despido injustificado, e indebidamente imputado a mi representado, y hasta el cumplimiento total de la reinstalación.

Lo anterior, como ya se expuso, bajo el sentido de que el actor en ningún momento ha sido despedido injustificadamente como indebidamente señala, sino que fue el caso que la relación de servicio público fue interrumpida por causas imputables a la voluntad del propio accionante; y desde luego, sin responsabilidad para mi representado; puesto que a partir de ese día mi representado no debía, ni podía coaccionar y menos aún obligar al accionante a que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; lo anterior en términos del Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado que mi representado no desea prescindir del servicio público que otorgaba el actor; motivo por el cual se le ha ofertado su empleo; pues sus servicios públicos resultan valiosos y necesarios para el funcionamiento de la dependencia y para la ciudadanía; claro está, que al carecer de ACCIÓN Y DERECHO para EJERCITAR LA ACCION PRINCIPAL; debido a la inexistencia y falsedad del despido injustificado aducido por el operario; en consecuencia, devienen por improcedentes e insubsistentes los reclamos por el PAGO DE SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES. Lo anterior acorde a los siguientes principio generales del Derecho:

"LO ACCESORIO, SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL".

"EL GENERO SE DEROGA POR LA ESPECIE"

Consecuencia de lo anteriormente expuesto resulta procedente interponer la siguiente excepción:

("EXCEPTION SINE AGTIONE AGIS") EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar el pago de los INCREMENTOS SALARIALES que se generen a partir de la fecha del falso e inexistente despido injustificado indebidamente imputado a mi representado, y hasta la total solución del presente conflicto laboral; lo anterior en vista de que el actor del presente juicio C. *****, en ningún momento ha sido despedido de forma injustificada por parte de mi representado H. Ayuntamiento de Guadalajara.

RESPECTO A LA ACLARACION Y AMPLIACION REALIZADA EN EL INCISO i).- SE CONTESTA:

Primeramente cabe mencionar, y desde este momento se opone la EXCEPCION DE OBSCURIDAD, en cuanto a las prestaciones solicitadas en el presente inciso que se contesta, puesto que si bien es cierto que el actor se manifestó respecto a la aclaración realizada por este H. Tribunal, cabe mencionar que solo cumple con dicha prevención de manera parcial, puesto que **no especifica en qué consisten dichas prestaciones, por qué supuestamente se le otorgan, y cada cuando las recibe, dejando con ello en claro estado de indefensión a mi representada.**

No obstante lo anterior, ad cautelum se contesta que es carente de acción, razón, derecho y sustento que el actor reclame el pago de dichas prestaciones; **toda vez que en lo que respecta al pago de supuestos conceptos tales como: PRIMA DE INSALUBRIDAD, PRIMA DOMINICAL y PAGO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO,** la legislación burocrática estatal no impone dispositivo legal alguno que obligue a las entidades públicas demandadas (Municipios) a cubrir dichas prestaciones reclamadas por el actor y por ende, son consideradas en la especie como extralegales; así mismo, resulta inconcuso que pretenda tal concepto; máxime que en todo caso, es al actor a quien le corresponde en donde caso, acreditar la procedencia de tales PRESTACIONES EXTRALEGALES; lo anterior se vigoriza con el universal y general principio del derecho "EL QUE AFIRMA SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR".

En consecuencia de lo anteriormente expuesto resulta procedente interponer la siguiente EXCEPCION:

(EXCEPCION PLUS PETITIO") EXCEPCIÓN DE RECLAMACION SUPERIOR A LO DEBIDO, misma que se opone respecto al reclamo por de las prestaciones solicitadas en el presente inciso que se contesta, que indebidamente refiere el actor y reclama en su

demanda inicial; toda vez que no le asiste acción o derecho al actor en reclamar prestaciones consideradas en la especie como EXTRALEGALES.

En lo que respecta a DESPENSA, AYUDA EN TRANSPORTE, GASTOS DE ACTUALIZACIONES, IMPORTE DE QUINQUENIO Y PRESTACIONES DE ASIGNACION DE INSALUBRIDAD, dichos conceptos ya se encuentran incluidos en el salario integrado del actor, es decir, el C. ***** ha percibido dichas prestaciones conforme ha ido devengando su salario base, al cual se le suman diversas prestaciones, tales como dichas prestaciones, las cuales, se reiteran que han sido pagadas al actor conforme los ha ido devengando.

Sin embargo, ES COMPLETAMENTE FALSO QUE EL ACTOR RECIBIERA LAS PRESTACIONES MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN LAS CANTIDADES QUE EXPRESA DE FORMA VERBAL EN SU ACLARACION DE DEMANDA, puesto que es falso que reciba la prima de insalubridad, despensa, transporte, y gastos de actualización en las cantidades referidas en el incido que se contesta.

Puesto que LA VERDAD es que el C. *****, percibía un salario MENSUAL de \$ *****, es decir, quincenalmente tenía un total de percepciones por la cantidad de \$ *****; pero aclarando nuevamente que dicha cantidad ya contempla todas las percepciones que recibe el actor de forma quincenal, las cuales son las siguientes y en estas cantidades:

PERCEPCIONES:

| <u>SALARIO BASE</u> | <u>\$ *****</u> |
|----------------------------------|------------------------|
| AYUDA DE TRASPORTE (sic) | \$ ***** |
| GASTOS ACTUALIZACIÓN | \$ ***** |
| IMPORTE DE QUINQUENIOS | \$ ***** |
| DESPENSA | \$ ***** |
| PRESTACIONES POR | |
| ASIGNACIÓN INSALUBRIDAD | \$ ***** |
| <u>TOTAL PERCEPCIONES</u> | <u>\$ *****</u> |

Así mismo, a dicha cantidad, SE LE DESCUENTAN todas las deducciones que por ley, se le tienen que realizar también de forma quincenal.

Por último, en otro orden de ideas, en lo que respecta a las prestaciones que vagamente el actor reclama en el presente inciso que se contesta, tales como: despensa, ayuda a transporte, prima dominical, prima de insalubridad, pago del

estímulo del día del servidor público, importes de quinquenios, y prestaciones de insalubridad, que se sigan generando hasta la total solución del presente conflicto, se contesta que: en virtud de que la relación de servicio público ha sido interrumpida por el accionante, por causas propias que atañen al mismo y desconocidas para mi representado; pues no se le puede coaccionar para que se presente a laborar; aunado que mi representado no desea prescindir de los servicios públicos del actor; pues estos resultan valiosos y necesarios para el funcionamiento de su dependencia y para la ciudadanía; por lo tanto, claro esta, que al carecer de ACCIÓN Y DERECHO para EJERCITAR LA ACCION PRINCIPAL Y DIRECTA; debido a la inexistencia y falsedad del despido injustificado aducido por la operaria; en consecuencia devienen por improcedentes los reclamos solicitados, que se sigan generando hasta la total solución del presente conflicto, Lo anterior acorde a los siguientes principios generales del Derecho:

"LO ACCESORIO, SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL".

"EL GÉNERO SE DEROGA POR LA ESPECIE"

POR LO TANTO RESULTAN FALSOS LOS HECHOS ACLARADOS Y NARRADOS EN LA ACLARACION QUE SE CONTESTA, ASÍ COMO INFUNDADOS E INOPERANTES SON LAS PRESTACIONES QUE LLEVAN IMPLICITAMENTE INSERTAS, POR LAS RAZONES Y MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO."

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 12 doce de febrero de 2014 dos mil catorce, se interpeló al actor para que se regresara a laborar en los términos y condiciones que planteaba el demandado y manifestó que si era su deseo ser reinstalado (foja 53 cincuenta y tres).- - - - -

En la referida audiencia, el **actor** ofreció las siguientes pruebas (fojas 43 a 46): - - - - -

1.- **CONFESIONAL**, a cargo de quien resulte y acredite ser Representante Legal del demandado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.- -

2.- **CONFESIONAL**, a cargo de *****.-

3.- **CONFESIONAL**, a cargo de *****.-

4.- **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORMES**, consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social.-

5.- **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORMES**, consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-

6.- **DOCUMENTAL**, consistente en originales de los documentos de fecha 30 treinta de marzo de 2012 dos mil doce, con número de oficio UTI 0450/12, INFOMEX 00325212, RR 259/2012.-

7.- **DOCUMENTAL**, consistente en originales de los documentos con fecha 30 treinta de marzo de 2012 dos mil doce.-

8.- **DOCUMENTAL**, consistente en la copia del convenio de revisión salarial de fecha 28 veintiocho de marzo de 2011 dos mil once.

9.- **INSPECCIÓN OCULAR**.- Consistente en la inspección ocular que esta autoridad realice al expediente administrativo número 107-A, de la fecha 5 cinco de mayo de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, hasta el momento que se realice dicha inspección.

10.- **INSPECCIÓN OCULAR**.

11.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.-

12.-**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.-

13.- **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORMES**, consistente en que se rindan copias certificadas del expediente número 850/2009-E2, medio de convicción que no le fue admitido.

14.- Consistente en un legajo de cinco fojas de fecha 26 veintiséis de julio de 2013 dos mil trece, expedida por la unidad de transparencia del Ayuntamiento demandado bajo número de expediente UT.01549/2013, SOLICITANDO SU COTEJO O COMPULSA.

15.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del convenio de revisión salarial, solicitó su cotejo o compulsas.

16.- **CONFESIONAL EXPRESA**, consistente en las manifestaciones que realiza el apoderado de la demandada en uso de la contrarréplica.

El ayuntamiento **demandado** aportó las siguientes pruebas (fojas 47 a 51): - - - - -

- 1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 3.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo del actor *****.-
- 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la actuación de fecha 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece, del expediente 850/20009-E1.-
- 5.- **TESTIMONIAL**, a cargo de *****.-
- 6.- **INSPECCIÓN OCULAR**, que se verifique en el expediente 850/2009-E1.-
- 7.- **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la resolución interlocutoria de liquidación de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece, llevada dentro del expediente 850/2009-E1.-

La **litis** quedó fijada para determinar si el demandante ***** fue despedido injustificadamente el 9 nueve de junio de 2013 dos mil trece; o como lo manifiesta el demandado, que el accionante dejó de presentarse a sus labores. Aunado a ello, le ofrece el trabajo y el actor ***** no fue reinstalado por no haber comparecido al desarrollo de la diligencia respectiva, practicada el día 5 cinco de abril de 2014 dos mil catorce, teniéndole por no aceptado el trabajo.- - - - -

Precisada la **litis** y previo a determinar la carga probatoria, se procede a la calificación del ofrecimiento del trabajo.- - - - -

Así, al analizar las constancias que obran en autos se advierte que la demandada controvertió el salario pero no demostró el que adujo, lo que evidencia que ésta tan sólo ofreció el empleo para revertir la carga probatoria al actor, sin querer realmente a su empleo, pues se estima como de **mala fe** el ofrecimiento del empleo, conforme a los ulteriores razonamientos. - - - - -

Cierto es que la parte actora dijo en su demanda que gozaba de un salario de catorce mil cuatrocientos catorce pesos quincenales. Cantidad que no fue reconocida por la parte demandada en su contestación, al señalar (...) *Pues la verdad de los hechos, es que el C. ***** , percibía dicha cantidad de \$ ***** pero de manera mensual, es decir, tenía un salario quincenal por la cantidad de \$ *****.*

Aseveración que la autoridad demandada no demostró, pues en autos no obra documento idóneo y suficiente que demuestre esta cuestión, se afirma lo anterior, porque: - - - - -

1.- No exhibió ningún recibo de nomina del trabajador, no obstante de que es obligación del Ayuntamiento en su calidad de patrón conservarlos y exhibirlos en juicio, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Documentos que son los idóneos para conocer el salario que realmente tienen los trabajadores.

2.- Los oficios de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, se refieren al sueldo general de la plaza de "Medico General C",

pero no al salario real y concreto que³ recibía el trabajador, de ahí que se considere insuficiente para demostrar que el salario mensual del actor correspondía a la cantidad de \$ ***** moneda nacional), y al no estar administrado con alguna prueba es insuficientes para crear convicción.

Lo anterior denota una controversia a las condiciones generales del trabajo que no se demostró, pues por un lado, en el capítulo de ofrecimiento de trabajo señala que es cierto que el actor percibía como salario la cantidad de catorce mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional, y por otro lado, al contestar las prestación del acto, controvierte el salario, asegurando, sin demostrar que tiene uno menor.

Luego, si bien es cierto que el ofrecimiento de trabajo se realizó con el salario que decía el quejoso percibir, no menos resulta verdad que en realidad la parte demandada al negar la cantidad quincenal que el actor percibía como salario representa una controversia en juicio que no se demostró, lo que evidencia que el ofrecimiento del trabajo en "los mismos términos en que se venía desempeñando el trabajador" solo se hizo con la finalidad de revertir la carga probatoria del actor. - - - - -

Por lo tanto, al existir una controversia respecto del salario que correspondía al trabajador y no haberse demostrado en autos el que la demandada afirmó lo que impacta en una condición fundamental de la relación laboral, como lo es el salario, hace que el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe, pues se insiste, la afirmación que la

parte demandada hace en su contestación al ofrecer al actor el empleo con el salario que éste manifestó en su demanda que percibía, tan solo se hizo con la finalidad de revertir la carga probatoria en el juicio, pues ha quedado claro que posteriormente al referirse a las prestaciones reclamada el ayuntamiento demandado señaló que el trabajador no tenía el salario que manifestó sin que en la secuela procesal demostrara el sueldo mensual que afirma le correspondía, lo que representa una controversia en las condiciones generales del empleo no probada en juicio que hace que el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe conforme a un elemento objetivo. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la Jurisprudencia que indica: -

Época: Novena Época

Registro: 161541

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 180/2010

Página: 691

OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUELLA DEJE DE SER CONTINUA. La

calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de

labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana.

En ese sentido, no opera la reversión de la carga procesal, consecuentemente, la entidad demandada deberá probar que al actor no se le despidió, sino que como lo dijo en su contestación de demanda fue el operario quien dejó de asistir a su empleo el nueve de junio de dos mil trece. - - -

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC

Tesis: 813

Página: 681

Genealogía: GACETA NÚMERO 10-12, TESIS XIII. J/2,
PÁGINA 176

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO II,
SEGUNDA PARTE-2, JULIO A DICIEMBRE DE 1988, PÁGINA
657

APÉNDICE '95: TESIS 690 PÁGINA 465

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.
NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL
TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.**

Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

Así, el demandado ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba: - - - -

La confesional a cargo del actor *****, desahogada el día nueve de abril de dos mil catorce, fojas noventa y siete a ciento uno. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin que rinda beneficio a su oferente para demostrar el debito procesal impuesto, pues el absolvente no hace reconocimiento alguno que le perjudique, pues a pesar que el trabajador, respondió afirmativamente a las posiciones siete y ocho, que dice: "7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE ES INEXISTENTE QUE USTED HAYA

TENIDO CONTACTO ALGUNO CON EL C. ***** EL DÍA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2013. 8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE ES INEXISTENTE QUE USTED HAYA TENIDO CONTACTO ALGUNO CON EL C. ***** EL DÍA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2013”, no es suficiente para tener por inexistente el despido alegado, porque al desahogarse tal prueba, se formuló más de una posición en relación con el mismo hecho -despido-, las cuales negó y resultan ser adecuadas y claras para obtener una confesión apegada a la realidad de los hechos. - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 166861

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.252 L

Página: 2032

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE CONCATENARSE CON LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS. Al valorarse en el laudo la prueba confesional deben adminicularse la totalidad de preguntas y respuestas para deducir el sentido real de las contestaciones, y no justipreciarse aisladamente la respuesta que a cada posición dé el absolvente, pues de hacerse así provocaría premisas que lleven a no encontrar la verdad buscada, ya que el absolvente puede incurrir en imprecisiones o confusiones al momento de

contestar las posiciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época

Registro: 2006027

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 1/2014 (10a.)

Página: 1007

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE FORMULE MÁS DE UNA POSICIÓN EN RELACIÓN CON EL MISMO HECHO, NO IMPLICA QUE SEAN INSIDIOSAS Y, EN CONSECUENCIA, QUE CAREZCAN DE VALOR PROBATORIO. Acorde con los artículos 786 a 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, las posiciones articuladas para desahogar la prueba confesional no deben ser insidiosas, entendiéndose por éstas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder para obtener una confesión contraria a la verdad, y de no reunir ese requisito, deben desecharse. Ahora bien, la calificación de las posiciones debe ser casuística, lo que implica que no puede establecerse una regla absoluta sobre cuáles pueden considerarse insidiosas, ya que ello depende de la forma específica en que se planteen y de que, en cada caso, se verifique que buscan ofuscar la inteligencia del absolvente para obtener una

confesión contraria a la verdad. En ese sentido, al desahogarse la prueba confesional en materia de trabajo, la circunstancia de que se formule más de una posición en relación con el mismo hecho, no implica que sean insidiosas y, en consecuencia, que carezcan de valor probatorio, sino que será la autoridad jurisdiccional quien deberá vigilar, al calificarlas, que sean adecuadas y claras, es decir, que sean pertinentes para obtener una confesión apegada a la realidad de los hechos, sin que ofusquen la inteligencia del absolvente.

La testimonial a cargo de ***** y Oscar *****, con fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, se le declaró por perdido el derecho a desahogar tal medio de prueba. - - - - -

La inspección ocular y las documentales consistentes en la resolución interlocutoria de liquidación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece (7) y actuación del veintiocho de mayo de ese año, relativas al expediente laboral 850/2009-E1 (4); respecto de las cuales se logró su cotejo y compulsas, mediante actuación de fecha uno de abril de dos mil catorce. Atento al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no irroga beneficio a la parte demandada para demostrar la inexistencia del despido, pues en todo caso, con tales documentos, acredita el monto, que en su momento, el Ayuntamiento demandado debió cubrir al impetrante derivado del juicio 850/2009-E1. - - - - -

Ahora bien, en **cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 644/2015** relacionado con el **624/2015**

del índice del **CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ********* en el cargo de **MEDICO GENERAL "C"**, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, pues si bien es cierto, en autos existe la negativa del trabajador a ser reinstalado con motivo de la propuesta, esta obedece a causas justificadas en defensa de sus derechos laborales que no se respetaron en el ofrecimiento de trabajo, al transgredirse alguna condición, tan es así que la oferta laboral se calificó de mala fe. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.97/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: - - - - -

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUEL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).

El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia

2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.

Ahora, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor ********* lo proporcional a **salarios vencidos con sus incrementos, prima vacacional a razón del veinticinco por ciento sobre el total de vacaciones y aguinaldo a razón de cincuenta días**, del día en que fija su despido, nueve de junio de dos mil trece y hasta el cumplimiento del laudo. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 23, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde el nueve de junio de dos mil trece al día en que se reinstale al actor, por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo

determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

Bajo inciso d), el actor reclama el pago de vacaciones correspondientes al segundo periodo del dos mil doce; a lo anterior, el demandado contestó: **“...respecto al pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año 2012, cabe destacar que dichas prestaciones por el periodo referido, ya fueron materia de estudio dentro del juicio laboral también promovido por el C. ***** dentro del expediente número 850/2009-E1; por lo tanto, aunado a que en el mencionado juicio ya se acreditó el pago de las vacaciones y prima vacacional, en el expediente que nos ocupa este H. Tribunal no puede entrar al estudio otra vez del pago de dichas prestaciones por el periodo tan referido, puesto que ello ya fue materia de estudio en otro juicio y ya hay cosa juzgada, y de entrar al estudio de dichas prestaciones por el periodo ya mencionado, se podría incurrir en una doble condena por parte del Ayuntamiento que represento, lo que se traduciría**

en una clara violación a sus garantías individuales...” - - - - -

El demandado aportó como prueba la inspección ocular verificada en el expediente 850/2009-E1, de la que se desprende que el actor reclamó el pago de vacaciones, en el laudo emitido en el juicio antes señalado, se absolvió del pago de vacaciones durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, por tanto, si el actor en el citado juicio señaló que fue despedido el 28 veintiocho de agosto de 2009 dos mil nueve, y reinstalado el 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece, durante ese periodo no prestó servicios, por tanto no procede el pago de vacaciones, consecuentemente, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de vacaciones correspondientes al segundo periodo de 2012 dos mil doce, que le reclamó *********.- - - - -

Con el inciso e) reclama el actor, el pago de prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil doce y las que se sigan generando hasta la total solución del conflicto; en primer término debe decirse que, como se desprende de la inspección aportada por el demandado, el accionante, durante el periodo del 28 veintiocho de agosto de 2009 dos mil nueve, al 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece, no prestó servicios, por tanto no procede el pago de prima vacacional, por tal motivo, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil doce, que le reclamó *********.- - - - -

- - - - -

Bajo el inciso f) reclama el actor el pago de aguinaldo del dos mil doce; como se desprende de la inspección aportada por el demandado, el accionante, durante el periodo del 28 veintiocho de agosto de 2009 dos mil nueve, al 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece, no prestó servicios, por tanto no procede el pago de ello, por tal motivo, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de aguinaldo del año dos mil doce, que le reclamó *****.- - - -
- - - - -

Ahora bien, en **CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 1157/2014 del índice del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, no son procedentes las prestaciones g), h) e i), hasta el veintiocho de mayo de dos mil trece, fecha en que ocurrió la reinstalación en el juicio laboral 850/2009, porque hasta esa fecha la afiliación y pago de aportaciones de seguridad social en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago de prestaciones extralegales fueron materia de estudio en el expediente anteriormente citado, como se advirtió de la inspección ocular de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, que se practicó respecto del expediente 850/2009-E2 y que se transcribió en párrafos que anteceden. - - - - -

En ese sentido, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas en incisos g), h) e i), por el periodo del veintiocho de mayo de dos mil trece y al nueve de junio de dos mil trece (despido). -

Así, bajo inciso g), el actor reclama la exhibición de la filiación al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la exhibición de todas y cada una de las cuotas obrero-patronales realizadas en beneficio del accionante; al respecto, el patrón-estado contestó que el actor ha estado inscrito ante dicho instituto. - - - - -

Vistas las manifestaciones, corresponde a la entidad demandada acreditar su defensa, en términos del artículo 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, de las pruebas ofrecidas, como son, la confesional a cargo del actor, testimonial a cargo de ***** y *****, inspección ocular y documentales consistente en las actuaciones de fechas veintiocho de mayo de dos mil trece e interlocutoria del veinticuatro de octubre de ese año, relativas al expediente 850/2009-E2, no le irrogan beneficio, toda vez que el absolvente no hace reconocimiento en su perjuicio, en relación a los atestes, se le declaró por perdido el derecho y con la inspección y documentales, tampoco se advierte el cumplimiento de su obligación; por consiguiente, en acatamiento a la **ejecutoria de amparo directo 644/2015** emitida por el **CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a exhibir la inscripción y pago de cuotas de seguridad social en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que le reclamó *****, por el periodo del veintiocho de mayo de dos mil trece y hasta el cumplimiento del presente laudo. - - - - -

Luego, bajo inciso h) reclama el actor la exhibición de la afiliación a Pensiones del Estado, así como la exhibición de todos y cada uno de los pagos realizados en beneficio del accionante. Por su parte, la demanda, contestó que ha enterado en tiempo y forma las cuotas respectivas en beneficio del accionante por el tiempo efectivamente laborado. - - - - -

Bajo esa tesitura, la fatiga probatoria corresponde al ente demandado para que demuestre el pago de las aportaciones a favor del actor ante Pensiones del Estado de Jalisco; sin embargo, de las pruebas que obran en autos, ninguna le causa beneficio, pues se insiste, el absolvente no hace reconocimiento en su perjuicio, en relación a los atestes, se le declaró por perdido el derecho y la inspección y documentales, tampoco se advierte el cumplimiento de su obligación. En consecuencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en acatamiento a la **ejecutoria de amparo directo 644/2015** emitida por el **CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito** se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a exhibir la inscripción y pago de cuotas en favor del accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado, del veintiocho de mayo de dos mil trece y hasta el cumplimiento del laudo. - - - - -

Finalmente, en inciso i), el actor reclama el pago de despensa (\$*****), ayuda de transporte (\$*****), prima dominical, prima de

insalubridad (\$*****), pago del estímulo del día del servidor público (15 días), gastos de actualización (\$*****), importe de ***** (\$*****), prestaciones de asignación de insalubridad y los incrementos que se sigan generando. Por su parte, la demandada contestó que los conceptos de transporte, gastos de actualización, importe de quinquenios y prestaciones de asignación de insalubridad, se encuentran incluidos en el salario integrado del actor, es decir, ***** ha percibido dichas prestaciones, han sido pagadas conforme las devengó; en cuanto a la prima dominical y día del servidor público, no impone dispositivo legal que le obligue a cubrirlas. - -

Sentado lo anterior, en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 1157/2014 del índice del CUARTO Tribunal Colegiado en materia de TRABAJO del Trece Circuito**, con la respuesta de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, de veintiséis de julio de dos mil trece, se demuestra que el puesto de "Médico General C", recibe prestaciones extralegales por concepto de insalubridad, despensa, transporte y gastos de actualización. - - - - -

Con la inspección ocular (9), el actor demostró que dentro de las condiciones generales de trabajo se tiene estipulado que los servidores públicos que laboren en el Ayuntamiento tienen el derecho de recibir el pago de apoyo de despensa, ayuda al transporte, el día del servidor público y el quinquenio (f. 80 y 81).-

En esos términos, la ayuda de transporte, gastos de actualización, quinquenio, despensa, bono del servidor público y prestaciones de asignación de insalubridad, son prestaciones que se encuentran demostradas en cuanto a la existencia de la obligación extralegal, se da la carga procesal al ente demandado para que acredite el otorgamiento de tales conceptos, del veintiocho de mayo al nueve de junio de dos mil trece. - - - - -

Así, de las pruebas aportadas a juicio, ninguna le beneficia para demostrar el debito procesal impuesto, pues el actor, en la confesional a su cargo, no reconoce la entrega de dichas prestaciones, y de las documentales tampoco se aprecia su pago; por consiguiente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** pagar al actor, lo proporcional a ayuda de transporte (\$*****), gastos de actualización(\$*****), quinquenio (\$*****), despensa (\$*****), y asignación de insalubridad (\$*****), cantidades MENSUALES, del veintiocho de mayo de dos mil trece y hasta el cumplimiento del laudo. - - - - -
- - - - -

Por lo que ve al bono del servidor público que el impetrante reclama, al no existir prueba donde se advierta su pago, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a entregar, a favor del actor, lo proporcional al citado bono, consistente en quince días de salario, del veintiocho de mayo de dos mil trece y hasta el cumplimiento del laudo. - - - - -

Luego, al no existir controversia respecto a que el trabajador laboró todos los días domingo desde el inicio de la relación laboral, en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo directo 644/2015** dictada por el **CUARTO Tribunal Colegiado en materia LABORAL del Tercer Circuito**, se condena al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora la parte actora, la prima dominical consistente en el 25% adicional sobre el salario que corresponda a los días ordinarios, de conformidad al artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO y AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para que informen a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de **Médico General "C"**, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, del nueve de junio de dos mil trece al día que rinda su informe. Asimismo, para que informe, los incrementos a los conceptos de despensa, ayuda de transporte, prima de insalubridad, gastos de actualización y quinquenios correspondientes ha dicho cargo, del veintiocho de mayo de dos mil trece al día en que emita su comunicado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

El salario base para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la demandada, será de \$ ***** quincenales, que adujo el actor y la fuente laboral, no obstante, controvirtió, no lo desvirtúo. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 777, 779, 784 y 804, 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - -

- - - - - **P R O P O S I C I O N E S:** - - - - -

PRIMERA.- El actor ***** probó sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** no justificó sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.- -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de **MEDICO GENERAL "C"**, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago proporcional de **salarios vencidos con sus incrementos, prima vacacional a razón del 25% sobre el total de vacaciones y aguinaldo a razón de cincuenta días**, del día en que fija su despido, nueve de junio de dos mil trece y hasta el cumplimiento del laudo. - -

TERCERA. - se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a exhibir la inscripción y pago de las cuotas de seguridad social en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que le reclamó *********, así como a exhibir la inscripción y pago de cuotas a favor del actor ante Pensiones del Estado, del veintiocho de mayo de dos mil trece y hasta el cumplimiento del laudo; ayuda de transporte (\$*****), gastos de actualización(\$*****), quinquenio (\$*****), despensa (\$*****), y asignación de insalubridad (\$*****), **mensuales**, del veintiocho de mayo de dos mil trece y hasta el cumplimiento del laudo; asimismo, al pago de bono del servidor público, consistente en quince días de salario, y la prima dominical consistente en el 25% adicional sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, del veintiocho de mayo del año dos mil trece y hasta el cumplimiento del laudo. - - - - -
- - - - -

CUARTA. - Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones del nueve de junio de dos mil trece y hasta el cumplimiento del laudo. Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de vacaciones correspondientes al segundo periodo de 2012 dos mil doce, que le reclamó *********; del pago de prima vacacional correspondiente al segundo periodo de 2012 dos mil doce; aguinaldo del año 2012 dos mil doce. No son procedentes las prestaciones g), h) e i), hasta el veintiocho de mayo de dos mil trece, fecha en que ocurrió la reinstalación en el juicio laboral 850/2009. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General licenciado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe.- - - - -
SAVV/PMVS/tmrr.-